



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1173 -2019-ANA/TNRCH

11 OCT. 2019

Lima,

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 938-2019
 CUT : 158321 - 2019
 IMPUGNANTE : Grupo Continental S.A.C.
 MATERIA : Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Huarney – Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Huanchaco
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Continental S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Continental S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 08.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el abastecimiento del Hotel Caballito de Titora, respecto del pozo artesanal ubicado dentro del predio ubicado en Av. La Rivera N° 348. distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Grupo Continental S.A.C. solicita que declarando fundado su recurso, se revoque la resolución impugnada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, indicando que la resolución impugnada carece de la debida motivación, habiéndose limitado a exponer de manera cronológica los actos del procedimiento, y únicamente considerar como sustento de la decisión, la falta de presentación de un requisito formal, sin evaluar elementos fácticos del caso, ya que la impugnante ha informado la existencia de un pozo dentro del predio que adquirió, respecto del cual existe la intención de obtener el derecho correspondiente, lo cual implica un mayor análisis a fin de determinar la aplicación de los principios del derecho administrativo. Además, advierte que no habría coherencia lógica entre la parte considerativa y resolutive por cuanto existe una opinión favorable de SEDALIB S.A.

3.2. Se han vulnerado los principios de Informalismo y Eficacia, ya que la Autoridad debe resolver atendiendo, no solo a formalismos planteados en la Ley, sino prever el cumplimiento de la finalidad del procedimiento, la cual debe prevalecer, aplicando la normatividad de manera favorable al



administrado, lo cual no se advierte en la resolución impugnada. Además de ello, no fue razonable el plazo que le fue concedido para el cumplimiento del requisito que le fue requerido, consistente en la certificación ambiental, que requiere más tiempo para su tramitación.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 10.05.2019, la empresa Grupo Continental S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo artesanal ubicado dentro del predio de su propiedad, para el uso en el Hotel Caballito de Totorá, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, adjuntando a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia de Fichas Estadística Mensual de Turismo de los años 2017 y 2018 del establecimiento hotelero.
- ii. Memoria Descriptiva para el otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 51-2019-ANA-/ALA MVCHAO-AA/CATR de fecha 20.05.2019, el responsable de aguas subterráneas de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao señala que corresponde realizar la verificación técnica de campo.

4.3. Con el Oficio N° 165-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 22.05.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, solicitó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado La Libertad S.A. (SEDALIB S.A.) emitir opinión técnica respecto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en su rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas contemplado en el Decreto Legislativo N° 1185.

4.4. En fecha 28.05.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó la verificación técnica de campo al predio en que se ubica el pozo materia de la solicitud, ubicando en la Av. La Rivera N° 348, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. En la diligencia se constató que el pozo se ubica en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 706880 mE – 9106055 mN, es de tipo artesanal, tiene una profundidad de 4.80 metros y un diámetro interno de 0.93 metros, se encuentra operativo, está equipado con una electrobomba marca Galeazzi de 2 HP, con tubería vertical de salida de 2" de diámetro, tuberías de conducción de 1 ½" de diámetro una cisterna de 2500 litros, cuenta con un equipo de medición marca ELSTER.

4.5. Mediante la Carta N° 130-2019-SEDALIB S.A.-70000-GOM ingresada en fecha 06.06.2019, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado La Libertad S.A., hizo llegar el Informe N° 11-2019-SEDALIB S.A.-70100-DME-GOM-GustavoAparicio de fecha 30.05.2019, mediante el cual el especialista en agua subterránea de la indicada empresa sugiere que la obligatoriedad de los análisis de agua con los Estándares de Calidad Ambiental se haga de conocimiento de los consultores que elaboran las memorias descriptivas y aprobar el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para otros usos.

4.6. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en fecha 29.05.2019, emitió la Notificación N° 171-2019-ANA-ALA.MVCHAO, mediante la cual requiere al administrado presentar la Certificación Ambiental o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente que señale que no se requiere la misma para la ejecución del referido proyecto, concediéndole un plazo de diez (10) días.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 07.06.2019, la empresa Grupo Continental S.A.C. señala que no cuenta con la certificación ambiental, sin embargo pide que se tome en cuenta que al adquirir la propiedad, el pozo ya se encontraba construido, no habiendo realizado ninguna modificación del



mismo. Ante ello, solicitó la ampliación del plazo concedido por ciento veinte (120) días, ya que tendría que acudir a la entidad competente con el fin de tramitarla.

4.8. Con el Informe Técnico N° 67-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR de fecha 10.06.2019 el responsable del área de aguas subterráneas de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, señala que corresponde ampliar por única vez el plazo otorgado a veinte (20) días, para que la administrada subsane la observación realizada referida a la Certificación Ambiental del proyecto o el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente que señale que o se requiere la misma.

4.9. Mediante la Notificación N° 194-2019-ANA-ALA.MVCHAO de fecha 10.06.2019, recibida por la administrada el 13.06.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao concede una ampliación de plazo por diez (10) días a solicitud de la administrada, para subsanar la observación realizada.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 19.06.2019, la impugnante solicitó que se le conceda una prórroga de plazo prudencial para cumplir con la subsanación de observaciones, ya que ha presentado una solicitud ante la Gerencia de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de La Libertad a fin de que se determine si a su proyecto le corresponde contar con certificación ambiental.

4.11. En fecha 27.06.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao emitió el Informe Técnico N° 84-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR, el cual señala que la administrada no ha cumplido con presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad competente que indique que no se requiere de la misma, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud planteada.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 08.07.2019, notificada el 23.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea por otros usos, presentada por la empresa Grupo Continental S.A.C., por no haber cumplido con subsanar la observación formulada pese a haber sido válidamente notificada.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 12.08.2019, la empresa Grupo Continental S.A.C., interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH, sustentado en los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo, señala que el interesado debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad sectorial competente.

6.2. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.3. El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada. Además se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

6.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: a) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) acreditación de disponibilidad hídrica, y c) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica:** El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica:** El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante; i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA). Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

c) **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico:** El



⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente v a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación de la empresa Grupo Continental S.A.C

6.5. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.5.1. La impugnante señala que se ha vulnerado el principio de Debido Procedimiento, pues la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación, indicando que no se han analizado las condiciones que se presentan para el otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitada, además de no existir coherencia lógica entre la parte considerativa y la parte resolutive, habiéndose basado la decisión en la falta de cumplimiento de un requisito formal.



6.5.2. De conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Asimismo, el numeral 6.2 del citado artículo, señala que constituye una forma válida de motivación, la conformidad con las conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que sirvan de fundamento de la decisión, debiendo ser identificados de modo certero. Dicha condición ha sido cumplida en Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH, que se sustenta en el Informe Técnico N° 84-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR.



6.5.3. En el señalado informe técnico, se realiza la precisión de las características y condiciones del uso del agua para el fin solicitado, indicándose que para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, es requisito indispensable contar con la certificación ambiental o en su defecto, el pronunciamiento de la entidad competente de que no se requiere la misma, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud, tal como se ha expuesto en la resolución impugnada.

6.5.4. Se debe indicar que la opinión emitida por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado La Libertad S.A. – SEDALIB, no resulta vinculante en el procedimiento, por cuanto está referida a las condiciones del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas del acuífero de la provincia de Trujillo, del cual es operador de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1185. Dicho cuerpo normativo, regula el régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, y dispone la reserva del agua subterránea a favor de la indicada empresa. Por lo tanto, dicha opinión, no implica la evaluación de los requisitos señalados por el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de licencias de uso de agua.



6.5.5. Por lo tanto, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH, ha sido motivada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

6.6. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.6.1. La impugnante señala que se han vulnerado los principios de Informalismo y Eficacia, ya que la Autoridad debe resolver atendiendo, no solo a formalismos planteados en la Ley, sino prever el cumplimiento de la finalidad del procedimiento, aplicando la normatividad de manera favorable al administrado. Además de ello, no fue razonable el plazo que le fue concedido para la presentación de la certificación ambiental, ya que requiere más tiempo para su tramitación.

6.6.2. Se debe precisar que el otorgamiento de un derecho de uso de agua, implica el deber de la Autoridad de evaluar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que la administrada tiene que demostrar que cuenta con la disponibilidad hídrica, la infraestructura de aprovechamiento hídrico autorizada, así como el instrumento ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que en el presente caso no se cuenta con la misma.

6.6.3. En ese sentido, se puede señalar que el cumplimiento del requisito referido a la certificación ambiental no reviste una mera formalidad, pues en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda actividad productiva que pueda producir efectos negativos en el medio ambiente, debe contar con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que, requerir al administrado el cumplimiento de dicho requisito, no implica una vulneración a los principios de Informalismo y Eficacia, pues se realiza, a fin de prevenir la afectación a la calidad del agua así como las condiciones ambientales de su entorno.

6.6.4. Asimismo, actualmente no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); sin embargo, ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, dando cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, lo que implica el cumplimiento de los requisitos y condiciones de cada procedimiento, además de someterse a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegítima del recurso hídrico.

6.6.5. Por otro lado, en lo referido al plazo para subsanar observaciones, debe tenerse en cuenta que para iniciar un trámite, el administrado debe contar con los requisitos exigidos por la Ley antes de iniciar el procedimiento administrativo, por lo que no corresponde a la autoridad conceder o ampliar plazos para el cumplimiento de requisitos cuando estos impliquen el inicio de algún trámite ante otra entidad.

6.7. De lo señalado, se advierte que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, al declarar improcedente la solicitud de la administrada, se basó en la evaluación de los documentos presentados para sustentar el otorgamiento de licencia de uso de agua; sin embargo, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, no se cumplió con la subsanación de los requisitos para dicho procedimiento.

6.8. Por lo tanto, al advertir que la empresa Grupo Continental S.A.C., no cumplió con los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, y no se advierte vulneración a los



principios del Debido Procedimiento, Informalismo y Eficacia; corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1173-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.10.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Continental S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 816-2019-ANA-AAA-H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL